

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes****Circular núm. 64****FORMACION DEL CENSO DE NIÑOS Y NIÑAS
DE MENOS DE DOS AÑOS DE EDAD**

Siendo necesaria la confacción del censo nominal de niños y niñas de menos de dos años de edad para llegar a la implantación de la cartilla individual de racionamiento, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes procederán a formarlo, recogiendo de cada cabeza de familia o jefe de colectividad, una «declaración» ajustada al modelo que recibirán de esta Delegación Provincial, en número suficiente para las atenciones del Municipio.

Para formar el referido censo, se anunciará convenientemente la operación a realizar, al objeto de que los cabezas de familia y jefes de las colectividades que tengan niños y niñas «que no cumplan los dos años de edad hasta después del día 31 de Julio de 1943»; recojan el oportuno cuestionario; lo diligencien en forma, incluyendo en él los niños y niñas con la limitación de edad antes citada, y en el plazo más breve posible, lo entreguen en la correspondiente Delegación Local. Cuando los niños y niñas que se incluyan en la «declaración» figurasen ya en el censo de racionamiento, no será preciso justificación alguna de su inclusión, pues no se trata sino de ampliación de datos sobre un inscripto existente; en cambio, si no estaban incluidos, como se trata de una nueva inscripción, será necesario justificarla convenientemente mediante la presentación de la oportuna «partida de nacimiento», unida a la «declaración» que comprenda a los niños y niñas de menos de dos años de edad.

El expresado censo habrá de quedar ultimado, en todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, a más tardar, el día 15 de Abril del corriente año, y deberá ser objeto de rectificación constante, recogiendo todas las alteraciones que por alta o baja de cualquier clase se produzca. Servirá de base para, en su día, diligenciar las «cartillas individuales de racionamiento infantil».

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 3 de Marzo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.**Circular núm. 72**

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ha hecho la adjudicación a esta Delegación Provincial de la producción total del aceite de oliva de esta provincia y con el fin de que el suministro se regule con arreglo a las normas establecidas, se dispone lo siguiente:

Los señores Alcaldes vigilarán las declaraciones de producción y entrega de aceituna en las almazaras y molinos de su demarcación, así como las de producción de aceite, denunciando al Gobierno Civil las ocultaciones e infracciones de toda índole que observen, siendo personalmente responsables de las faltas que se cometan y sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Quedan inmovilizadas y a mi disposición todas las existencias de aceite de oliva, así como el que se vaya elaborando, sin que bajo ningún concepto pueda circular cantidad alguna sin la previa autorización de estos Servicios y sin la guía correspondiente. Enearezco de los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil la importancia de este servicio y les encomiendo la más estrecha vigilancia para su cumplimiento.

Ordeno a los Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados Sindicales y a cuantos pertenezcan al Partido colaboren con las Autoridades antes citadas, al mejor funcionamiento de la gestión que se les confía, dándoles cuenta de las infracciones que conozcan al propio tiempo que lo hacen a la Jefatura Provincial del Movimiento.

Inspectores designados al efecto recorrerán las localidades productoras para ilustrar a cuantas personas tengan relación con este cometido y conocer las faltas que serán corregidas y, en su caso, castigadas con toda severidad.

Confío en que con las advertencias anotadas y dándose cuenta de que de todos y cada uno depende el abastecimiento normal para toda la provincia de tan interesante artículo, no será preciso tomar medidas extremas, que de todas maneras estoy dispuesto a adoptar y que sabremos hacer honor a la concesión que nos ha hecho la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para que no falte la ración correspondiente de aceite en todos los hogares de los vecinos de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 4 de Marzo de 1943.

El Gobernador civil y Jefe provincial
del Movimiento,

Juan Casas Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 63

Sobre precio y distribución de los artículos suministrados a los pueblos de la provincia como cupo del mes de Enero

Retirado por los Ayuntamientos el cupo del mes de Enero en los Centros de Distribución, con anterioridad a la publicación de la Circular número 38 («Boletín Oficial» de la provincia, número 34), de esta Junta Provincial de Precios, han sido muy numerosos los casos en que los Centros de Distribución no se han ajustado en el trámite de entrega a los Ayuntamientos del referido cupo a las instrucciones consignadas en la mencionada Circular, ya que no tenían conocimiento de las mismas.

En su consecuencia y a la vista de la presente, ordeno a todas las Alcaldías que no hayan procedido de acuerdo con las normas establecidas en la repetida Circular número 38, se entrevisten con los industriales beneficiarios de sus Centros respectivos y den cumplimiento a cuanto sobre el particular se disponía en la misma.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 27 de Febrero de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 65

PRECIOS DE ACUMULADORES DE PLOMO PARA AUTOMOVILES

La Circular número 550 de esta Junta Provincial de Precios («Boletín Oficial» de la provincia número 273, de 14-11-42), se entenderá rectificada en la parte referente a los descuentos sobre los precios de venta al público señalados en la misma, en la forma siguiente:

| | DICE | DEBE DECIR |
|--|---------------|---------------|
| Exportadores a Marruecos, Canarias, etc. | 41'75 por 100 | 38'25 por 100 |
| Estaciones de servicio o distribuidores comarcales y locales que vendan a talleres y garajes | 36'50 por 100 | 33'50 por 100 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 4 de Marzo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 66

MARGEN DE TOLERANCIA EN EL PESO DEL PAN

En cumplimiento a lo indicado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en T. O. P. número 18413, se hace público por la presente Circular, que la tolerancia de peso de pan será, en tanto no se disponga otra cosa, la establecida en el Reglamento provisional para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, según el cual, dicha tolerancia se determinará habitual-

mente en lotes no inferiores a diez piezas y será el 4 por 100 como máximo en frío.

En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será el 8 por 100.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 2 de Marzo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 67

LIBERTAD DE PRECIO PARA LA «CREMA, PASTA O PURE» DE ANCHOA

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha sido autorizada la elaboración de «Crema, pasta o puré» de anchoa, gozando de régimen de libertad de precio, prohibiéndose para su envasado la utilización de hojalata y del tubo de estaño.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en T. O. P. número 17334.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 2 de Marzo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 68

PRECIO DE LA PULPA DE MEMBRILLO

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en T. O. P. número 17333, comunica que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, visto el escrito formulado por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, sobre autorización de precios para pulpa de membrillo, ha resuelto autorizar con carácter general el precio de 1'65 pesetas kilogramo neto, en fábrica, aprobado con anterioridad para algunos fabricantes.

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 2 de Marzo de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Ayuntamientos

BAIDES

Hallándose en poder del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, la cantidad de 530'90 pesetas, se pone en conocimiento de cuantos agricultores deseen alguna cantidad, presenten su solicitud en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, o en dicho Servicio, conforme a lo ordenado.

Baides 1.º de Marzo de 1943.—El Alcalde, Romualdo Bueno. 547

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y urbana, correspondiente a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan,

así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

CONGOSTRINA

Sinforoso de las Heras, Paulino Morales Aparicio, Vicente Lozano Fraile, Eusebia Esteban, Feliciano Felipe Esteras, Inés García González, Valentín Sanz Alonso, Julia García Magro, Mariano Magro Morales, Andrés Morales Aparicio, Valentín Morales, León Moreno Magro, Diego Ortega García, Tomás Magro, Lucio Andrés Llorente, Martina Felipe Clemente, Cipriano Casas, Pedro Esteban, Patricia Esteban de Ranz, Hilario García Hernando, Vicente Lozano Fraile, Miguel Hernando, Valeriano Sopena, Manuel García Barroso, Eugenia García González, Marcos Hernando García, Tomasa Moreno, Bernarda Atienza García, Manuel Cortezón, Juan Valeriano Sopena, Eugenia García García, Norberto del Amo Clemente.

GASCUEÑA DE BORNOBA

Jesús Morales, Gabriel Llorente Parra, Juana Martín Moreno, Justo Barrio Aparicio, Manuela Garrido, Martina Martín, Domingo Nicolás, Francisco Aparicio Ortega, Venancio Barrio, Miguel García y (herederos), Carlos Parra Barrio, Fermín y Francisco Somolinos, Teresa Somolinos, Matías Somolinos, Valentín Barrio Parra, Felipa Martínez.

HIENDELAENCINA

Benito Gismera Clemente, Cristóbal Barrio, Clemente Illana Cortezón, Eustaquio de la Vega, Jerónimo de las Heras, Florentino Barrio, Lucio de las Heras, Manuel Antón Andrés, Manuel Criado Antón, Manuel Cristóbal Aguirre, Santos Alonso García Sotero Alonso Martín, Sociedad Regeneradora, Teodoro Gismera, Vicente Clemente, José Horna, Andrés Cuenca, Dámaso Rojo, Francisco Cortezón, Eugenio Morales, Julián de las Heras, Mariano Morales, Mariano Cortezón.

Antonino Cuenca R., Andrés López G., Braulio Cuenca S., Cristóbal Aguirre Feliciano, Eulogio Alvaró Vacas, Eusebio Sánchez López, Fermín Cortezón C., Justo Hernando Esteban, Manuel Herrera Manuel Gismera Cortezón, el mismo, Manuel Illana, Miguel Calvo, Ramón e Isabel Rubio, Ramón Rubio Llorente, Sociedad Antoñita, Rafael Batista Cortezón, Manuel Cuenca Barrio, Saturnino Cuenca Barrio, Pablo Escribano, Evaristo García, Casimiro Juana Bachiller, Antonino de las Heras, Simón de las Heras, Andrea López Illana, Gregorio Morales, Gregorio de Mingo, Román e Isabel Rubio, Cesárea de la Torre, Sociedad Josefina, Sociedad Antoñita, Valentín González López, Rafael y Carmen Batuetq.

MEDRANDA

Lucía Tovar, Angel del Olmo, Petra del Olmo Barahona, Pelegrina Muñoz Caballo, Vicente Esteban Morales, Juan Esteban Alba, Cipriano Casas, Jerónimo Atienza, Celestino Tobar, Pedro Esteban García, Pelegrina del Olmo, Manuel Cuevas Molina, Marcos Concha, Martín Cuevas, Sebastián Cuevas, Teodora Merina.

PALMACES DE JADRAQUE

Francisco Jodra Hernando, Natalio de las Heras,

Martín Gil Llorente, Antonio Martín, Remigio Aladrén, Estanislao García, Fermín Bravo, Salustiana García.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

(Conclusión)

puntuación, se suprimiera ese ejercicio para los demás opositores; que un Vocal del Tribunal se ausentara sin votar y que el opositor propuesto para la plaza haya trabajado para el Establecimiento de uno de los Asesores de ese Tribunal.

8.º Resultando: Que por la representación del recurrente se solicitó en tiempo la celebración de vista pública, y formado el correspondiente extracto, se celebró aquella, en la que insistieron las partes en sus peticiones y alegaciones y la representación del recurrente, además, impugnó la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal.

Visto, siendo Ponente don Acacio Charrin y Martín-Veña.

Vistos los artículos citados en esta Sentencia y el primero de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «El recurso Contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º Que causen estado. 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas. 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

Artículo 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos a disposiciones de una Ley, un Reglamento o de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, o a personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa.....

El artículo 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes: 1.ª Incompetencia de jurisdicción. 2.ª Falta de personalidad en.....

Se entenderá incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del Título 1.º de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

El artículo 310 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, que dice: «Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del Título primero de la Ley y del de este Reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.»

El artículo 169 del Estatuto Provincial, que dice: «Los restantes acuerdos de las Diputaciones provinciales en Pleno, y, en su caso, los de las Comisiones provinciales, con excepción de los de carácter económico-administrativo comprendidos en el Libro II de esta Ley, causaran estado en la vía gubernativa y contra ellos solo se dará el recurso contencioso-administrativo o el judicial de orden civil o criminal cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales.»

Considerando: Que es improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal porque en contra de lo que éste afirma al sacar a oposición la plaza de Maestro Sastre, la Diputación obró en cumplimiento de preceptos ineludibles, como son el artículo 153 del Estatuto Provincial en relación con los seis a ocho del Reglamento general de Funcionarios provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y el 64 del Reglamento de Funcionarios de la Diputación de esta provincia de 2 de Marzo de 1927, y en la tramitación de esa oposición y provisión de la plaza, tenía la Corporación que atenerse a las reglas que ella había dado y anunciado en el «Boletín Oficial» y aceptadas por los opositores presentados, y el recurrente tenía un derecho de carácter administra-

tivo claramente establecido a su favor por los términos de esa convocatoria para proveer la plaza, publicada por la Comisión gestora de la Diputación en relación con el artículo 40 de la Constitución de la República, pues tal convocatoria determina explícitamente que el Tribunal propondrá un solo opositor, el de mejores condiciones profesionales, y dado el objeto de la oposición, no cabe duda que esa propuesta es para el nombramiento y desempeño de la plaza, y, por tanto, desde el momento de formular tal propuesta, nace por todos esos acuerdos de la Administración, debidamente relacionados, el derecho especial a favor del presupuesto, porque la Diputación no podía nombrar a otro, y es indiscutible que la resolución recurrida causa estado por no haber contra ella recurso administrativo, según se expresa en su notificación al interesado, y los artículos 155 y 169 del mismo Estatuto, que reconocen en términos generales la posibilidad del recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de las Diputaciones.

Considerando: Que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso-Administrativo y, después del Supremo de Justicia, no se opone a lo sentado en el Considerando anterior, habida cuenta de que en el caso de autos se trata de una oposición y no de un concurso, porque la propuesta y nombramiento han de hacerse únicamente en virtud de los conocimientos demostrados ante un Tribunal en el momento de los ejercicios y no en virtud de méritos o cualidades anteriormente contrados, que es la característica del concurso, pues el auto 7 Julio 1898, las sentencias de 23 de Diciembre de 1893, 11 de Diciembre de 1902 y 27 de Febrero de 1907, declaran improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción en casos como el presente, y no son de aplicación a éste los autos de 11 de Enero de 1890, 28 de Septiembre de 1898, 5 de Diciembre de 1902 y 4 de Enero de 1908, porque se refieren a concursos en que no consta que estuviere reconocido por Tribunales, Corporaciones, ni disposiciones legales, ningún derecho especialmente a favor de los recurrentes y el auto de 28 de Junio de 1889 y sentencia de uno de Julio de 1901, resuelven casos totalmente distintos que el presente.

Considerando: Que las peticiones que se hacen en la súplica de la demanda en cuanto al fondo del pleito son dos distintas: una, que se revoque el acuerdo de la Comisión gestora, que declaró nulas las oposiciones y que se declaren válidas, y otro, que se declare el derecho a ingreso del recurrente para cubrir la plaza de Maestro Sastre, con la antigüedad del día en que debió dársele posesión del destino.

Considerando: En cuanto al primero de esos puntos, que por los derechos creados en esas oposiciones, ya totalmente terminadas por la propuesta del Tribunal, la Comisión gestora de la Diputación provincial no pudo dejar sin efecto esa propuesta ni anular las oposiciones sin una razón que, públicamente, lo justificara, y tal razón no es conocida, porque, en el acta de la sesión en que se tomó ese acuerdo, no consta en qué se fundó y ni siquiera la razón de que votaran en ese sentido los dos únicos Gestores que lo hicieron, pues sólo manifiestan que había irregularidades en las oposiciones, sin mencionar siquiera cuáles fueran, lo que no aparece de los expedientes unidos a este pleito, pues no constituye irregularidad alguna el que no se practicara el primer ejercicio oral, ya que éste, acordado por el Tribunal, como todos los demás, después de la convocatoria, fué suprimido por el mismo en completa igualdad para todos los opositores y con la aquiescencia expresa de éstos y el que no calificaron todos los del Tribunal uno de los ejercicios, por estar admitido en todas las oposiciones; tampoco constituye una irregularidad, y menos en ésta, en que fué en el ejercicio de carácter más técnico en el que faltó, según declaración de los miembros del Tribunal, uno de éstos, pero entre los que lo calificaron, estaban los dos asesores, de conocimientos especiales en la materia, y nada significa que no presenciara el Tribunal la práctica del ejercicio de marcar para el corte, si, como parece, por no haberse formulado queja en contra, se practicó ese ejercicio con las debidas garantías de que no fueran auxiliados por personas extrañas los opositores, pues por declaración de varios de éstos, se ha demostrado en el expediente que los ejercicios los practicaron unos a la vista de los otros y no se ha probado los demás hechos alegados en los dos escritos presentados por algunos opositores después de la calificación, de que no se comprobaran las medidas del ejercicio del opositor propuesto para la plaza, ni de que uno de los asesores del Tribunal hubiera enseñado el

corte al Sr. Casado, ni que se acordara por el Tribunal que explicaran los opositores su ejercicio de trazado después de puntuado, a todas luces inútil, ni que los trabajos fueran expuestos al público, que pudieron solicitarlo en tiempo, puesto que hasta el día siguiente, según declaración de uno de los reclamantes, don Pedro Cuadrado, no se borraron los dibujos trazados, y nada significa que algunos opositores, pero no el de más alta puntuación, hicieran ese trazado sobre tela suministrada por el señor Palomares, si, como está demostrado, no tenía ésta ninguna indicación que favoreciera o perjudicara a los opositores y la supuesta incompetencia técnica de los asesores está debidamente alegada por los opositores que no protestaron de ella antes de la oposición, según doctrina de la sentencia de 8 de Marzo de 1907 y no puede servir de base para anular los ejercicios, precisamente, la Comisión gestora que los nombró, siendo digno de notar que el acuerdo de anulación se tomó sólo por dos votos a su favor, uno en contra y una abstención, y uno de los que lo votaron, por decir había irregularidades, fué un miembro del Tribunal de oposiciones que, en el acta levantada de la práctica de los ejercicios, no hizo mención de irregularidad ni protesta alguna.

Considerando: Que si bien este Tribunal ha tenido que examinar en el primer considerando, al solo efecto del número 3.º del artículo 1.º de la de lo Contencioso-administrativo y de la excepción de incompetencia el derecho creado al recurrente por la propuesta del Tribunal de oposiciones dejada sin efecto, es incompetente para resolver en esta sentencia, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en sentencias, de 6 de Junio de 1898 y 21 de Abril de 1899, entre otras, sobre la segunda de las peticiones hechas en la demanda, de que se declara el derecho del recurrente, para cubrir la vacante con la antigüedad del día, en que debió dársele posesión, porque no hay resolución expresa de la Administración, sobre esto, ya que el acuerdo recurrido solo anula las oposiciones y deja sin efecto la propuesta del Tribunal, sin hacer declaración sobre ese derecho del recurrente y toda vez que se suspendió por el acuerdo de nulidad la tramitación del expediente para las oposiciones antes de que la Administración acordara o denegara ese derecho y ese nombramiento, la competencia de este Tribunal se limita a resolver sobre la validez o nulidad de las oposiciones y la propuesta del Tribunal que las juzgó, para que continúe la natural tramitación del expediente y recaigan en él los consiguientes acuerdos de la Administración sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse, si hubiera posteriormente lesión del derecho de alguien o por los perjuicios que se les haya ocasionado por vulneración de un derecho, una vez que éste haya sido competentemente declarado.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes litigantes.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el Ministerio Fiscal, en cuanto a todas las peticiones de la demanda, origen de este pleito, y debemos declararnos y nos declaramos incompetentes para resolver en este recurso, sobre el derecho del recurrente don Alejo Casado Cuadrado a ocupar la plaza de Maestro Sastre de la Casa de Misericordia de esta provincia y declarando en cuanto al resto haber lugar a la demanda, debemos declarar y declaramos válidas las oposiciones efectuadas el 17 de Julio de 1934, para proveer la mentada plaza de Maestro Sastre y revocamos el acuerdo, fecha 23 de Octubre último, en que las declaró nulas la Comisión gestora de la Diputación de esta provincia, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Acacio Charrin y Martín Veña.—Ricardo Alvarez.—José Fagoaga.—Federico Tejero.—Todos rubricados.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado don Acacio Charrin y Martín Veña, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—José Sánchez Osés.—Visto bueno.—Romero.